

Cuestiones a pensar sobre la resurrección de “Verbitsky”

Agustín Eugenio Acuña¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- El caso; III.- Cuestiones a pensar; IV.- ¿La conclusión?

RESUMEN: A más de 16 años del caso “Verbitsky”, la CSJN decidió resucitar el caso. En ese contexto, el texto analiza y piensa sobre los finales de los *habeas corpus* colectivos. ¿Terminan? ¿Cuándo? ¿Terminarán alguna vez? ¿Sirven para algo? ¿O son solo fallos marketineros que se quedan en buenas intenciones mientras la realidad es refractaria a los cambios?

PALABRAS CLAVE: Verbitsky – Corte Suprema de Justicia de la Nación – *Habeas corpus* colectivo – Crisis carcelaria – Litigio colectivo.

I.- Introducción

El fallo “Verbitsky”² es uno de los más famosos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de su época posterior a la crisis del 2001-2002, cuando el tribunal, a través de varios casos históricos, buscó recuperar el prestigio perdido en

¹ Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros (2017). Defensor Subrogante del Equipo Operativo de Ejecución del Centro Judicial Concepción (2019-2021). MBA (2012). Doctor en Humanidades, Área Derecho (2019). Correo electrónico: agustin.eugenio.acuna@gmail.com

² “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, 03/05/05, Fallos: 328:1146. La mayoría la formaron Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda, Eugenio Raúl Zaffaroni, Elena Inés Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti. Disintieron parcialmente Carlos Santiago Fayt y Carmen Argibay. Disintió totalmente Antonio Boggiano.

los oscuros tiempos de la mayoría automática menemista. Pero, además, es el caso en el cual la corte le dio nacimiento a una herramienta procesal fundamental para litigar las condiciones de detención en las cárceles y comisarías: el *habeas corpus* colectivo. A más de 16 años de ese hito, la CSJN decidió resucitar el caso³. En ese contexto, analizo y pienso sobre los finales de los *habeas corpus* colectivos. ¿Terminan? ¿Cuándo? ¿Terminarán alguna vez? ¿Sirven para algo? ¿O son solo fallos marketineros que se quedan en buenas intenciones mientras la realidad es refractaria a los cambios?

II.- El caso

En el mismo caso “Verbitsky”, la CSJN resolvió la queja deducida por el Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires a mediados de mayo del año pasado⁴.

a. Flashback sobre el caso original

En 2005, la CSJN llamó la atención sobre la situación de los detenidos en las comisarías de Buenos Aires, a raíz de un planteo del CELS por intermedio de su presidente, Horacio Verbitsky. Lo novedoso fue que admitió la colectividad del *habeas corpus*, un instrumento tradicionalmente pensado para remediar situaciones individuales. También innovó en la resolución, pues si bien ordenó algunas cuestiones concretas a cumplir en plazos ciertos⁵, la sentencia fue más declarativa⁶, exhortativa⁷, “informativa”⁸ e incluso, abierta a formas alternativas de enmendar la

³ O aclarar que el caso no murió, según como se lo mire.

⁴ “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, 13/05/21, Fallos: 344:1102. La mayoría la formaron Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Elena Inés Highton de Nolasco, a quienes se les sumó con su propio voto Horacio Daniel Rosatti. El entonces presidente del tribunal, Carlos Fernando Rosenkrantz, votó en disidencia.

⁵ Como el cese de las detenciones en comisarías de menores y enfermos, en el punto 3 de la parte resolutive.

⁶ En el punto 2 de la parte resolutive declaró que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención, algo que sin duda es más propio de una ley y no de una sentencia.

⁷ En el punto 7 de la parte resolutive exhortó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales y convencionales.

⁸ Cuando dispone que el PE le elevará informes a los jueces y a la misma corte (puntos 5 y 6 de la parte resolutive).

situación⁹, amén de dejar cuestiones concretas abiertas a plazos inciertos, aunque “urgentes”¹⁰. En fin, fue un fallo innovador, precedido de audiencias públicas, aunque sobre un tema marginal para la opinión pública.

b. El trámite de este caso hasta la CSJN

En efecto, la situación de sobrepoblación y las condiciones de detención empeoraron. En ese contexto, el 10/07/14, diecisiete defensores del Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires denunciaron esa situación ante la Suprema Corte de Justicia local, en el marco de la ejecución del fallo “Verbitsky” de la CSJN.

¿Qué hizo la SCJBA? Al día siguiente, con un simple decreto determinó que la causa estaba concluida, entendió que el planteo era un nuevo *habeas corpus* y remitió las actuaciones a la cámara para que se sortee el juez competente de primera instancia.

Los defensores atacaron el decreto por nulo. Como era de esperarse, la SCJBA rechazó el planteo el 29/07/14 e insistió en que el caso estaba concluido. Ante esa decisión, se dedujo el correspondiente recurso extraordinario federal. Ante la denegación, los funcionarios se fueron en queja a la CSJN, que dio origen al nuevo caso.

c. La opinión de la Procuración General de la Nación

La procuradora fiscal subrogante Irma Adriana García Netto el 05/06/15 en su dictamen llegó a dos conclusiones muy claras.

En primer lugar, entendió que el planteo de los defensores constituía sin duda alguna un *habeas corpus*, que a diez años de la resolución del caso “Verbitsky” ponía en el tapete que las condiciones de detención en las cárceles y comisarías bonaerenses habían “recrudecido”. Además, juzgó que llevar la presentación a que se tramite como un *habeas corpus* independiente, le iba a permitir a la justicia informarse ampliamente de la gravísima situación expuesta para buscar los remedios adecuados.

⁹ Por ejemplo, dispuso la creación de una mesa de diálogo con las partes involucradas en la problemática (punto 8 de la parte resolutive).

¹⁰ Como la cesación de las situaciones en las que hubiera agravamiento de las condiciones de detención, en el punto 4 de la parte resolutive.

En segundo lugar, cuestionó la decisión de la SCJBA porque no dio una buena respuesta al planteo de que el juez de garantías no tiene jurisdicción y competencia para conocer de la situación ni para disponer las medidas para remediarla. Si bien no dijo que la SCJBA sea el ámbito competente para que tramite el *habeas corpus*, sí consideró que es quien debe indicar el órgano judicial correspondiente para asegurar que aquel sea efectivo y no ilusorio.

d. La sentencia de la CSJN

Casi 6 años después del dictamen de la Procuración General de la Nación, la CSJN resolvió el caso con una mayoría formada por la vieja guardia (Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Elena Highton de Nolasco). Los nuevos jueces se dividieron, uno con un voto propio (Horacio Rosatti) y el otro, con una disidencia (Carlos Rosenkrantz).

i. La mayoría

Diez considerandos le bastaron a la CSJN para fulminar la decisión de su par bonaerense. Ya desde el principio¹¹ anticipó que la sentencia implicaba “un inequívoco apartamiento” de lo que ella había hecho en el caso “Verbitsky” anteriormente. Luego, delimitó la discusión de los defensores y la circunscribió al punto 4 de la resolución original del 03/05/05¹², referente al cese de las situaciones de agravamiento de detención que pudieran llegar a comprometer la responsabilidad internacional del país¹³.

El tribunal destacó su doctrina en materia de *habeas corpus* para argumentar que la decisión de la SCJBA traía dos consecuencias sobre la ejecución del proceso que la alejaban de la obligación de hacer efectiva su finalidad¹⁴.

La primera consecuencia es explicada con detalle por la corte¹⁵, cuando dice que, de estarse a la decisión de la corte bonaerense, los defensores oficiales deberían tramitar los *habeas corpus* colectivos ante los juzgados de primera instancia

¹¹ Considerando 2º de la mayoría.

¹² “Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal”.

¹³ Considerando 3 de la mayoría.

¹⁴ Considerando 5 de la mayoría.

¹⁵ Considerando 6 de la mayoría.

para que se tramiten y resuelvan individualmente. Eso, nos dice la CSJN, sin duda alguna, no es lo que se quiso decir en “Verbitsky” en 2005, sino todo lo contrario, pues se descartó el argumento de iniciar acciones individuales ante los jueces competentes para permitir la colectividad de la acción. Además, el tribunal rechazó duramente la propuesta de la Procuración General de la Nación¹⁶ de reemplazar el proceso original por uno nuevo ante un órgano judicial “acorde a la gravedad de los hechos denunciados”, porque no ve el beneficio en ello, a más de 16 años de dictada la sentencia en “Verbitsky”.

La segunda consecuencia es sencilla, pues para la corte nacional la resolución de la corte bonaerense no sustenta objetivamente las razones que la llevaron a dar por terminado el proceso, cuando la situación fáctica de superpoblación carcelaria persiste¹⁷. El tribunal lo hace no solo destacando los elementos de prueba arrojados por los defensores, sino haciendo un somero análisis de los reclamos en el ámbito internacional de los derechos humanos¹⁸.

En definitiva, la CSJN considera que la SCJBA cerró el *habeas corpus* sin haber hecho la compleja tarea que se le encomendó, sin ponderar los efectos de las medidas practicadas, sin decir cómo se evaluó la eficacia de su implementación, además que se mantiene vigente, atento a que no se aclaró de ninguna manera por qué no habría de hacerlo mientras persistan las condiciones carcelarias que dieron lugar a la intervención de la CSJN en “Verbitsky”. Por eso hace lugar a la queja y reenvía para que se dicte una nueva sentencia¹⁹.

ii. El voto de Rosatti

El por entonces vocal Rosatti (actual presidente) coincidió con la solución de la mayoría, pero, en lo que nos interesa, realizó dos importantes reflexiones sobre la ejecución y sobre la finalización de los procesos colectivos como este²⁰, que serán tratadas con las cuestiones a pensar.

iii. La disidencia de Rosenkrantz

Rosenkrantz, el presidente del tribunal, siguiendo su costumbre, votó en disidencia por el rechazo de la queja. Luego de aclarar lo que había hecho la

¹⁶ Considerando 7 de la mayoría.

¹⁷ Considerando 8 de la mayoría.

¹⁸ Considerando 9 de la mayoría.

¹⁹ Considerando 10 de la mayoría.

²⁰ Considerandos 8 y 9 del voto de Rosatti.

SCJBA²¹, circunscribió el objeto de la queja a la determinación del órgano judicial que debía entender en la presentación del Consejo de Defensores, si era la SCJBA o si era el Juzgado de Garantías N° 2 de La Plata²² para fundamentar el rechazo de la queja en la falta de sentencia definitiva²³. La disidencia podría haber terminado ahí, pero en un obiter dictum se explayó sobre consideraciones del caso²⁴, que dan material para pensar.

III.- Cuestiones a pensar

La sentencia invita a pensar varias cuestiones, sobre todo relacionadas con la práctica de estos procesos colectivos, en relación a su utilidad real, más allá de su buena prensa académica.

a. Los tiempos de los políticos y de las políticas públicas

El primer dato que lleva a pensar más allá del caso en sí, son los tiempos del caso como problema. A todos, en un principio, nos hace un poco de ruido que el caso “Verbitsky” del 03/05/05, continúe abierto y dando vueltas más de 16 años después de su dictado. Sin desmerecer la complejidad de la problemática tratada, más de una década y media es un tiempo más que razonable para que la sobrepoblación carcelaria haya sido objeto de políticas públicas concretas y razonables, con soluciones prácticas por parte de los tres poderes bonaerenses.

Es evidente que los tiempos de las políticas públicas en materia carcelaria y penitenciaria son más extensos o directamente nunca empezaron a correr. Por otra parte, no es un reproche a los políticos de uno u otro partido, puesto que en el largo período se produjeron cambios de signo político en el gobierno bonaerense²⁵ y la situación sigue igual o peor. Quizás sea porque la problemática, si bien es reconocida por todos los actores políticos, judiciales y penitenciarios como una crisis de derechos humanos, no es redituable o rentable políticamente en el medio

²¹ Considerando 2 del voto de Rosenkrantz.

²² Considerando 4 del voto de Rosenkrantz.

²³ Considerando 5 del voto de Rosenkrantz.

²⁴ Considerando 6 del voto de Rosenkrantz.

²⁵ Entre 2005 y 2021, estuvieron a cargo del Gobierno de Buenos Aires: Felipe Solá, Daniel Scioli, María Eugenia Vidal y Axel Kicillof.

de un contexto donde la población es permeable a los discursos de mano dura que tan bien critica Claudia Cesaroni²⁶.

Este primer dato es revelador. Los procesos colectivos como el *habeas corpus* colectivo en “Verbitsky” son un instrumento fundamental para luchar por derechos humanos vulnerados, no hay duda. Sin embargo, el paso del tiempo sin resultados concretos para cambiar la realidad que tanto oprime, ha permitido abandonar una visión idílica u optimista y reconocer las serias limitaciones con las que cuentan. Sobre todo frente a la indolencia de una clase política que ha dado grandes muestras de no estar a la altura de las circunstancias, siempre atenta al corto plazo y a las encuestas, más que al respeto y garantía de los derechos humanos.

b. El plazo razonable, ausente sin aviso

El segundo dato que mueve a pensar un poco más lejos del caso en sí, son sus tiempos procesales. Recordemos un poco. El planteo de los defensores fue realizado el 10/07/14, lo desestimaron con una providencia el 11/07/14 y el 29/07/14 rechazaron el incidente de nulidad contra esa decisión. Luego del rechazo del recurso extraordinario federal, la queja ante la CSJN, según la consulta del expediente, se presentó por Mesa de Entradas el 02/09/14²⁷ y fue a la Procuración General de la Nación el 12/12/14 para que dictaminase el 05/06/15. Luego hay infinidad de pases entre secretarías y vocalías hasta la sentencia del 13/05/21.

Para que quede claro, se resuelve en 2021 algo planteado en 2014 y con dictamen desde 2015. Un trámite recursivo que insumió casi 7 años. ¿Dónde está la garantía del plazo razonable? Ausente y sin aviso. No desconozco los graves problemas que existen en la CSJN para lidiar con la masividad de casos que llegan, pero sin duda este caso es una muestra de que no se está haciendo absolutamente para encarar soluciones. Es irónico que el tribunal que amonesta a la SCJBA sobre el plazo razonable de los procesos en forma dura y reiterada²⁸, es el mismo que se demora casi 7 años en revisar una sentencia.

²⁶ Cesaroni, Claudia. *Contra el punitivismo*. 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Paidós, 2021.

²⁷ Esto puede ser corroborado buscando en el sitio web de la corte, con el N° de expediente 1469 y el año 2014: <http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>.

²⁸ Cfr. el considerando 8° del caso “Gómez” del 12/08/21 (Fallos: 344:1930): “Que de igual manera, corresponde reiterar la preocupación -ya expresada en el considerando 28 y ss. del

Dejando de lado los pases de factura entre tribunales, el impacto del dato para los procesos futuros es devastador. Si el caso señero, el *leading case*, el hito procesal, demora 7 años en ser resuelto y lleva abierto 16 años sin resultados a la vista, no hay incentivo a usar los procesos colectivos en el litigio estratégico de causas de interés público: se resiente tanto el instrumento que decepciona a los interesados.

c. Basta de actuar para la tribuna, busquemos utilidad

El tercer dato que invita a pensar son los tres señalamientos que realiza Rosenkrantz, a modo de autocrítica judicial, en su disidencia²⁹, sobre los procesos colectivos como “Verbitsky”.

El primer señalamiento es planteado en forma dura y con crudeza. Rosenkrantz ensaya una especie de autocrítica³⁰ y reconoce que los procesos colectivos que atacan fallas estructurales del sistema penitenciario que generan violaciones sistemáticas de derechos humanos son casos justiciables. Por eso aclara que no puede quedar todo en meras recomendaciones o exhortaciones a los otros poderes, sino que deben darse respuestas efectivas. Es más, la disidencia destaca que esa respuesta judicial efectiva no puede postergarse mientras se espera la reacción legislativa o ejecutiva.

Esta idea es realista, pero a la vez ambiciosa, quizás una invitación a los jueces a “tomar el toro por las astas”, involucrarse en el problema y dar una solución si los poderes políticos se siguen haciendo los distraídos. ¿Qué alternativa existe? La puerta queda abierta a la compensación de penas ilícitas, tema desarrollado por autores como Eugenio Raúl Zaffaroni³¹ y Pablo Vacani³² o tribunales de diferentes latitudes como Colombia, Estados Unidos y por supuesto, la Corte Interamericana

precedente “Espíndola”, citado supra, en orden al problema referido a la excesiva duración de los trámites recursivos en el fuero penal de la Provincia de Buenos Aires”.

²⁹ Considerando 6 de la disidencia de Rosenkrantz.

³⁰ Digo una especie de autocrítica, porque él no integraba la CSJN cuando se falló “Verbitsky” en 2005.

³¹ Puede verse su libro electrónico de acceso gratuito *Penas ilícitas*, publicado por Editores del Sur, disponible en el URL: <http://diazdiazgroup.com/index.php/k2/item/195-raul-zaffaroni-libro-penas-ilicitas-un-desafio-de-la-dogmatica-penal>. Consultado el 07/11/21.

³² Puede consultarse su excelente comentario al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho” en la Revista del Ministerio Público de la Defensa N° 15, disponible en el URL: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/Revista%202020%20reducida.pdf>. Consultado el 07/11/21.

de Derechos Humanos³³. Ante la ilicitud de la pena por el incumplimiento del Estado en las condiciones de detención, se debe compensar el tiempo de encierro físico, para permitir al privado de libertad avanzar en el tiempo de cumplimiento de su pena.

El segundo señalamiento es un reconocimiento al federalismo para dejar en claro cuáles son las responsabilidades de las jurisdicciones, pero sin esquivar el problema. Rosenkrantz aclara que son los tribunales provinciales en el ámbito de sus competencias los que deben ocuparse de las vulneraciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, no deja lugar a dudas de que la corte si debe involucrarse lo hará, ya sea para tratar esas vulneraciones o evaluar la eficacia de los supuestos remedios que se ordenasen.

Esta aclaración es más que nada una solución de compromiso en la distribución de responsabilidades sobre la crisis carcelaria bonaerense. No hay dudas de que es un mensaje a las autoridades judiciales para recordarles que son ellas las que están obligadas a hacerse cargo del problema, pero es destacable que se reconoce que no se exime a la corte nacional de tomar cartas en el asunto si fuera necesario. Habrá que ver si en un futuro, la CSJN está dispuesta a embarrarse e involucrarse nuevamente, con decisiones más audaces como compensaciones de penas ilícitas al modo de la Corte IDH.

El tercer señalamiento parece ser un mero desprendimiento del anterior. En este, aparentemente, lo que hace Rosenkrantz es una mera declaración, bastante obvia, dirigida a los tres poderes de Buenos Aires que se podría sintetizar con un “deben trabajar coordinada y efectivamente para resolver este problema”. Pero que el árbol no tape el bosque, pues detrás de una declaración inocente se encuentra una aguda observación sobre el problema de la sobrepoblación carcelaria. Para Rosenkrantz, la falla institucional que está detrás, como causa principal del problema consiste en “la desproporción entre el ritmo de los ingresos al sistema carcelario y el ritmo con que se generan plazas disponibles con todas las condiciones mínimas cumplidas, sea por egresos definitivos o temporarios, sea por un aumento de la capacidad de alojamiento...”. Solo así, dice el entonces presidente, podrá compatibilizarse la densidad poblacional con el respeto por los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

³³ La sentencia de obligada lectura es la que la Corte IDH dictó el 22/11/18, sobre medidas provisionales del “Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho”, ubicado en Brasil, donde se hace un repaso sobre situaciones similares en el derecho comparado.

En este apartado Rosenkrantz da coherencia a todo el considerando. Porque no solo llama la atención sobre la falta de efectividad de los procesos colectivos con meras exhortaciones y distribuye responsabilidades advirtiendo la posible intervención en el conflicto de la corte federal, sino que manda a trabajar coordinadamente a los poderes provinciales (a los que encima les dice en qué deberían trabajar, que, según su óptica, es la principal causa del problema). En síntesis, pone la lupa sobre los ritmos de ingresos y egresos. No llega a decirle las soluciones sobre cómo acomodar esos ritmos, lo que sería demasiado, pero con eso es más que suficiente para que los poderes políticos tengan algo concreto en qué trabajar. El cómo, lo deberán decidir ellos: conmutaciones, indultos, flexibilización de leyes de ejecución penal, ampliación de cárceles, relajamiento de requisitos para prisiones domiciliarias, etc. Pero sin duda es un buen indicador que se podrá tomar para otros casos de litigio colectivo.

d. Nadie sabe sobre el fin de estos procesos, pero para mí es así

El cuarto dato que invita a pensar son dos considerandos del voto de Rosatti³⁴, dedicados especialmente al interrogante sobre cuándo terminan procesos colectivos como “Verbitsky”.

Para Rosatti, la ejecución de las sentencias en procesos colectivos como “Verbitsky” es difícil por dos motivos. El primero es la naturaleza compleja y pluricausal de los conflictos. Para solucionarlo, dice el santafesino, se deben cambiar políticas públicas o prácticas institucionales o ambas a la vez. El segundo motivo está dado porque las sentencias imponen obligaciones con objetivos generales y no en medidas concretas. Por eso reconoce Rosatti, puede pasar el tiempo, pueden cambiar los actores de un lado, del otro, desaparecer algunos problemas, aparecer otros nuevos y finalmente, mantenerse el cuadro espantoso que diera origen al caso.

La idea es pensar y pensar desde la práctica, siempre. La naturaleza compleja y pluricausal de conflictos colectivos de este tipo es algo sobre lo que los litigantes no tienen influencia. Los conflictos continuarán siendo de ese tipo. En general, las soluciones siempre implicarán que el Estado deba cambiar alguna práctica enquistada en sus burocracias o incluso crear una política pública en áreas abandonadas hace años. ¿Es que no hay nada que se pueda hacer desde la trinchera para mejorar la efectividad de estos casos? Si la respuesta es que no, solo nos queda plantearlos para la tribuna, para la foto y llorar con los prolongados tiempos de una

³⁴ Considerandos 8 y 9.

ejecución para que nada pase. Sin embargo, estimo que puede haber una alternativa. Se puede, sin resignar la colectividad del hábeas corpus, cortar el macro conflicto en pequeños micro conflictos. No se pide que se plantee la situación individual de cada uno de los detenidos, pero pueden armarse casos alrededor de una causa que afecte a varios o a todos. Trabajar sobre una causa de un micro conflicto seguro tendrá más probabilidades de éxito que meter una serie de reclamos sobre distintos lugares, personajes y con variadas causas. Eso, si bien es macro conflicto, más se parece a una bolsa de gatos. Por ejemplo, un planteo puede ser por la falta de agua caliente en los baños en determinada unidad. La colectividad está garantizada, el problema es concreto y puede avanzarse más que en la “sobrepoblación carcelaria” o las “condiciones de detención”. Un caso a la vez, un día la vez. Hoy podrá ser eso, mañana puede ser la demora en los traslados para las personas que tienen que estudiar. Otro problema concreto, otro derecho vulnerado, otra colectividad garantizada. Puede parecer frustrante, pero la alternativa es plantear un hábeas corpus ómnibus y que pasen quince años sin que nada pase.

Luego Rosatti se pone más el traje de profesor o académico que el de juez y se pregunta cuándo y cómo terminan estos procesos colectivos³⁵. Si bien admite que en cada caso puede haber cuestiones particulares a verificar, para Rosatti hay estándares que rigen este tipo de procesos que pueden determinar su clausura. Los distingue en dos planos, siempre desde la perspectiva de la CSJN: institucional y funcional.

En el plano institucional considera que el proceso estaría terminado, una vez que existan metas a cumplir claramente definidas y se hayan establecido los órganos (jurisdiccionales o no) responsables de su instrumentación.

En el plano funcional, por otra parte, se concluiría con el proceso luego de comprobar *“un nivel de cumplimiento efectivo de las acciones y medidas dispuestas para la solución del caso, que sean suficientes para frustrar razonablemente la posibilidad de reversiones que vuelvan la situación al conflictivo punto de partida”*. Ahora bien, la determinación de ese nivel de avance funcional, aclara Rosatti, va a depender las circunstancias de cada proceso, de cada caso particular.

³⁵ Rosatti hace una serie de preguntas previas: “¿cuándo se puede considerar concluido el proceso de ejecución?, ¿qué acciones importan el cumplimiento de esta clase de sentencias? y ¿cómo se verifica?”.

Las palabras de Rosatti sobre el fin de los procesos colectivos como “Verbitsky” son un valioso obiter al que también hay que estar atentos. En un futuro quizás se vuelva una pauta que la CSJN aplique para cerrar los casos. Con el primer plano no hay mucho problema, pues consolida una visión restringida del trabajo del tribunal. Este solo debería definir unas metas con una claridad que ella misma evaluará y encomendar a algún órgano jurisdiccional su instrumentación, para desentenderse del problema.

Otra cosa es el segundo plano. La definición que ensaya Rosatti es amplia, ambigua, generosa y le permite a la CSJN manejar los tiempos de los procesos a su gusto y paladar, al igual que sus intervenciones. No obsta en nada la referencia a las circunstancias de cada proceso, sino que permite particularizar más la regla general.

IV.- ¿La conclusión?

La disidencia de Rosenkrantz deja la puerta abierta para obtener de parte de los jueces involucrados en procesos colectivos como este, respuestas efectivas ante la pasividad de los órganos políticos. Es clara la posibilidad de realizar planteos desafiantes como compensaciones de penas ilícitas, pero habrá que ver si los órganos judiciales se animan a tanto, más allá de los antecedentes internacionales.

El voto de Rosatti completa, de alguna manera, la visión de Rosenkrantz y nos da un baño de realidad sobre la situación privilegiada en la que se encuentra el órgano jurisdiccional en estos procesos. En efecto, es la propia CSJN la que definirá cómo y cuándo los da por terminados, con el auxilio de dos pautas que le permiten ir en un sentido o en otro, según las conveniencias del caso. Definitivamente, ha seguido en este punto a John Wooden³⁶, pues no le importa quién comienza el proceso, sino quién lo termina.

³⁶ “No es tan importante quién comienza el juego, sino quién lo termina”. John Wooden